



SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**PROPONEN MODIFICACIÓN DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL Y DE LA
LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente:

**LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y
DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diferentes artículos del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en orden a precisar:

- a. Los vicios trascendentes que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, y los vicios no trascendentes que pueden ser materia de enmienda y consiguientemente de preservación del acto.
- b. Los requisitos de procedimiento respecto de la presentación y subsanación de la documentación que se tramita en la administración por los usuarios del servicio administrativo.
- c. Las faltas administrativas en las que pueden incurrir los funcionarios públicos en el procedimiento administrativo.
- d. La facultad de contradicción de los administrados mediante el recurso de nulidad como recurso administrativo, y sus consecuencias.
- e. Circunstancias en las que se configura el delito de omisión del acto administrativo y la responsabilidad civil del funcionario.

Asimismo, se precisa el plazo para la interposición del proceso contencioso administrativo respecto de la nulidad del acto administrativo, para cuyo efecto se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS.



Artículo 2. Modificación de artículos del TUO Ley 27444

Modifícase el artículo III del Texto Preliminar, y los artículos 10 y 14; los numerales 136.1, 136.2, 136.5 del artículo 136; el numeral 217.3 del artículo 217°, y los numerales 261.4 y 261.9 del artículo 261, del Texto Único Ordenado la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2919-JUS, en los siguientes textos:

"Artículo III. Finalidad

*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general **y a la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos**, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y **legal**".*

"Artículo 10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

10.1 Vicios trascendentes:

- 10.1.1 *La contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias.*
- 10.1.2 ***La omisión de los hechos probados y de la mención de las leyes y reglamentos aplicables a cada punto materia del procedimiento, así como la aplicación de leyes y reglamentos derogados.***
- 10.1.3 ***El otorgamiento o reconocimiento de facultades, beneficios o derechos, sin haber cumplido los requisitos dispuestos por la ley, o el desconocimiento de la validez de dichos actos ajustados a los requisitos de ley.***
- 10.1.4 ***El reconocimiento ilegal de créditos a ser pagados con recursos o bienes estatales, o las ventas o transferencias de dominio simuladas o ilegales de bienes del Estado a favor de personas privadas.***
- 10.1.5 ***La emisión de un acto administrativo, mediando la recepción o promesa de entrega de sumas de dinero, bienes o cualquier otro en provecho del funcionario que interviene en un procedimiento administrativo.***
- 10.1.6 *Los actos administrativos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

10.2 Vicios no trascendentes:

- 10.2.1 ***El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con la motivación.***
- 10.2.2 ***El acto emitido con una motivación parcial o insuficiente.***

- 10.2.3 El acto emitido con infracción de las formalidades no esenciales del procedimiento, como aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecta el debido procedimiento del administrado.**
- 10.2.4 Cuando se concluya indubitadamente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**
- 10.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.**
- 10.3 De haber concurrencia de vicios de nulidad trascendentes y no trascendentes, la resolución administrativa debe pronunciarse sobre ambos".**

"Artículo 14. Conservación del acto

- 14.1 Los actos con vicios de nulidad trascendente no son conservables.**
- 14.2 Los actos con vicios de nulidad no trascendente son conservables, debiendo producirse su enmienda de oficio por la propia autoridad emisora, o a petición del administrado.**

No obstante, la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca **de oficio** y antes de su ejecución".

"Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

- 136.1 Deben ser recibidos todos los escritos o formularios presentados aun cuando carezcan de los requisitos establecidos por la presente Ley, o no se ajusten a ellos o no estén acompañados de las pruebas u otros documentos indicados en los recaudos correspondientes, incluso si omiten las disposiciones del TUPA. En tal caso, la unidad de recepción, en un solo acto inmediato, señala los requisitos omitidos o defectuosos, a los que se refiere el artículo 124° de la presente Ley, e invita al administrado a subsanarlos dentro del plazo de cinco días hábiles.**
- 136.2 El receptor anotará sus observaciones en la solicitud, escrito o formulario, poniendo su firma y sello e indicando el día y la hora. Retendrá la copia y entregará el original con sus recaudos al administrado, salvo que este desista de su petición.**
- (...)
- 136.5 Una vez presentado nuevamente el escrito y los recaudos, si la oficina de recepción considera que no se han subsanado las observaciones anotadas, ante la insistencia del administrado lo ingresará y remitirá al funcionario encargado del trámite, quien resolverá, en primer lugar, sobre este punto. Mientras este trámite se**

efectúa, son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1, 136.3.2. De no subsanar oportunamente las observaciones es de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4, en cuyo caso no procede la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137.

(...)"

"Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

*217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, **salvo que se trate de recursos de nulidad por vicios de nulidad trascendentes según el numeral 10.1 del artículo 10.***

(...)"

"Artículo 261.- Faltas administrativas

(...)

*261.4 Resolver un asunto sometido a su competencia **sin ajustarse a la ley o a los hechos probados o incurrir en otras ilegalidades.***

(...)

*261.9 **Exigir a un funcionario de menor jerarquía que expida una resolución, o practique un acto de su competencia, al margen del procedimiento establecido en la ley. No hay exigencia ilegal si se le conmina a resolver dentro de los plazos legales vencidos, en atención a queja del administrado o de oficio.***

(...)"

Artículo 3.- Adición de normas al TUO Ley 27444

Adicionase los numerales 142.4 al artículo 142; el numeral 7 al artículo 205; el literal c) al numeral 218.1, y el numeral 218.3 al artículo 218; el numeral 259.6 al artículo 259; el inciso 23 en el numeral 261.1 del artículo 261; un párrafo final al artículo 265; y el artículo 266 en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en los siguientes términos:

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

(...)

*142.4 **De no cumplir el funcionario los plazos para realizar un acto, o no expedir resolución por causa justificada, deberá indicar en su resolución la norma que lo faculta a postergar el acto o la resolución".***

"Artículo 205.- Ejecución forzosa

(...)

7. ***Cuando la ejecución forzosa consista en el cierre temporal de un establecimiento con personal dependiente a cargo de sus actividades, los propietarios o conductores, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su posesión, pagarán a los trabajadores las remuneraciones, derechos sociales y los aportes a la Seguridad Social, en tanto dure el cierre***".

"Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

c) ***Recurso de nulidad***

(...)

218.3 ***La interposición del recurso de nulidad por vicios trascendentes de nulidad procede en cualquier momento, sin plazo, incluso después de concluido el procedimiento***".

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

259.6 ***Incurrir en falta grave el funcionario que, por acción u omisión, permite la caducidad del acto sancionador***".

"Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1

(...)

23. ***Permitir, por inacción u omisión de sus deberes funcionales, la prescripción de las deudas de particulares al Estado***".

"Artículo 265.- Denuncia por delito de omisión o retardo de función

(...)

(adicionar último párrafo):

En los dos supuestos anteriores, el Ministerio Público ejercerá la acción penal de oficio o a petición de parte, cuando se trate de la acción u omisión de actos administrativos con vicios trascendentes de nulidad".

"Artículo 266.- Responsabilidad civil del funcionario

El funcionario público que expida una resolución que sea declarada inconstitucional o ilegal, responde civilmente por los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al administrado, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Artículo 4.- Adición de numeral en artículo 19 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo

Adicionase el numeral 6 al artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, en los siguientes términos

"Artículo 19. Plazos

(...)

- 6. Cuando se trate de impugnaciones por vicios trascendentes de nulidad de actos administrativos, a que se refiere el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la acción contencioso administrativa podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin plazo, salvo que el acto administrativo ya hubiese sido conocido por el Poder Judicial".**

Lima, enero, 2022



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 15:33:26-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 09:22:04-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 13:07:01-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 17:03:34-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/01/2022 11:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/02/2022 11:40:51-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2022 18:28:48-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **febrero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1230/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1.- JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para abordar el tema del Derecho Administrativo y su razón de ser como expresión jurídica de la función administrativa del Estado, traemos a colación la afirmación de Roberto Dromi que *"la Constitución asigna las distintas funciones públicas a varios órganos estatales independientes entre sí, pero sujetos a un control recíproco. La medida y el grado de la independencia orgánica son establecidas por el ordenamiento jurídico, en su jerarquía constitucional, al fijar la forma de gobierno, por la que precisamente encomienda el gobierno a los poderes del Estado"*¹

Desde esa perspectiva, constatamos que la Constitución Política del Perú diseña la concepción de un gobierno unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes. No obstante, el concepto "separación de poderes" no corresponde con exactitud al verdadero contenido conceptual que subyace en la naturaleza del Estado Constitucional de Derecho, en el que la división de poderes no existe sino más propiamente una distribución de funciones de los órganos jerárquicos del Estado, coincidiendo con la perspectiva de Dromi.

En efecto, el poder unitario tiene plurales funciones que son ejercidas por diversos órganos, bajo las cuales se expresa la actividad del Estado para responder a las múltiples necesidades (y servicios) de la vida social. Es decir, el poder siempre es uno, pero las funciones del poder son diversas: administrativa, legislativa y jurisdiccional, que son ejercidas por distintos órganos. Las tres sintetizan lo que podría denominarse funciones de gobierno o funciones del Estado, o más precisamente función gubernativa.

En ese orden de ideas, en la distribución de funciones del Estado le corresponde al Poder Ejecutivo en forma preponderante la función administrativa, aun cuando también cumple funciones legislativas y jurisdiccionales, como en su caso corresponde de manera inversa y con su particular acento al Poder Legislativo y al Poder Judicial. Lo señalado tiene arraigo constitucional en el artículo 119 de la Constitución, que define el campo de acción de los ministros y del Consejo de Ministros asignándoles la obligación de dirigir y gestionar los servicios públicos.

Sin duda, en el contexto de la Administración Pública esta función es de la mayor importancia, pues mediante los servicios públicos el Estado atiende las más diversas necesidades de la población del país. Esta diversidad de necesidades y servicios ha determinado el crecimiento institucional del Estado, mediante la creación de organismos sectoriales autónomos entre sí pero interdependientes en el cumplimiento de su finalidad y, de otra parte, organismos territoriales igualmente autónomos con obligaciones exclusivas y compartidas, pero a la vez complementarias, en sus tres niveles de gobierno.

¹ Roberto Dromi. DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I, Décima Edición, 2004. Pág. 90

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y DERECHO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, lo primero que corresponde señalar es que la función administrativa debemos entenderla como la actividad, o conjunto de actividades encaminadas a la realización de la satisfacción de las necesidades y el bienestar de la comunidad, desde la perspectiva del bien común y la justicia distributiva por parte de los tres órganos fundamentales del Estado, pero también de los organismos privados dedicados a esa finalidad.

Al respecto, Dromi señala que la función administrativa cubre un amplio espectro de la actividad pública no exclusivamente estatal, y enumera un conjunto de actividades que son competencia de la Administración Pública², y que constituyen el substrato del Derecho Administrativo:

1. El dictado de normas jurídicas generales, y de actos administrativos.
2. La actuación material en la ejecución de decisiones para satisfacer las necesidades públicas.
3. La certificación de hechos jurídicamente relevantes, tanto a petición de particulares como de oficio (registros, transcripciones, certificaciones, inspecciones, etc.).
4. La constitución, modificación y extinción de relaciones entre particulares (inscripción en registros públicos: propiedad, estado civil, personalidad jurídica, etc.).
5. El control preventivo o sucesivo de legitimidad u oportunidad de actuación de los órganos estatales, etc.
6. La activación de los órganos llamados a satisfacer un interés público concreto (peticiones).
7. La efectiva realización de los intereses públicos por medio de actos, hechos, contratos, etc.

Es en la complejidad institucional y funcional de la Administración Pública que tiene lugar el Derecho Administrativo, que regula su funcionamiento, sus competencias y funciones pero también los procedimientos que deben seguir los administrados y la Administración Pública, en orden a satisfacer el interés común y promover la justicia distributiva.

Precisamente, desde el punto de vista procesal, la Administración Pública tiene formas jurídicas administrativas (acto administrativo, hecho administrativo, reglamentos y directivas, contrato administrativo, etc.) que se elaboran, emiten y extinguen por la vía de los procedimientos administrativos. Este es el ámbito de actuación del Derecho Procedimental Administrativo, que puede derivar al ámbito específico del Procedimiento Administrativo Sancionador o a los órganos jurisdiccionales mediante la vía del Proceso Contencioso Administrativo.

² Dromi, Ib. Pág. 106

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, el procedimiento administrativo es el mecanismo que hace posible la relación entre la Administración Pública y los ciudadanos en la perspectiva de hacer efectivo el disfrute de los servicios públicos, así como la ejecución y revocación de actos administrativos, las actuaciones o hechos administrativos, la solución de conflictos competenciales interadministrativos, la satisfacción de los derechos subjetivos sustantivos de los administrados, el debido procedimiento administrativo y, en suma, la defensa y protección de los derechos por las vías procedimentales.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que cada una de las funciones del Estado tiene su propio procedimiento con características específicas, según la naturaleza de la función. Así tenemos, el **procedimiento legislativo** propio de la función legislativa, orientado a la formulación y aprobación de normas jurídicas; el **procedimiento judicial** orientado a la formación de la voluntad de los órganos jurisdiccionales en la solución de conflictos e incertidumbres jurídicas; y el **procedimiento administrativo**, que regula la preparación, formación, control e impugnación de la voluntad de la Administración Pública³.

En nuestro caso, la actividad de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines está regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, que constituye el cuerpo normativo integral aplicable por todas las entidades del Estado a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del TUO: poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos constitucionalmente autónomos. Asimismo, las demás entidades, organismos, proyectos especiales y programas estales cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, sujetas a las normas comunes de derecho público.

De otra parte, el ámbito de aplicación del TUO del Procedimiento Administrativo General alcanza también a las personas jurídicas bajo el régimen privado, que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme la normativa del caso. Los procedimientos que tramitan dichas personas jurídicas privadas se rigen por la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que fuera aplicable, de acuerdo a su naturaleza privada.

³ Dromi. Ib. Tomo II. Página 1166

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien la complejidad de la institucionalidad del Estado y de los procedimientos de actuación de la administración, han determinado la necesidad de la adecuación normativa, es cierto también que hay vacíos normativos que han favorecido situaciones irregulares en perjuicio de los intereses, e incluso del patrimonio del Estado.

Muchos de los casos de corrupción que involucran a las diferentes esferas de la Administración Pública han tenido lugar, en parte, por los vacíos de esta Ley y su imposibilidad o dificultad para impedir esas ilegalidades, exacciones de los recursos públicos y consiguientes daños a las personas.

Otro efecto de los vacíos normativos respecto de la obligación de los funcionarios públicos de resolver conforme a la ley, ha sido y es compeler a los administrados a recurrir al Poder Judicial en busca del reconocimiento de sus derechos, saturando así esta vía con miles de procesos que tardan años en resolverse y que podrían haberse prevenido y evitado.

Los vacíos normativos giran en torno a los siguientes aspectos:

1. Imprecisión de la finalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos.
2. Imprecisión de las causales de nulidad de los actos administrativos y la necesidad de distinguir entre los vicios trascendentes y vicios no trascendentes, y sus consecuencias jurídicas.
3. Imprecisiones e insubsistencias con relación a las observaciones a la documentación que presentan los administrados al inicio y en el desarrollo del procedimiento administrativo.
4. Imprecisiones en cuanto a la tipificación de faltas administrativas a fin de sancionar la demora del procedimiento en perjuicio de los administrados.
5. Vacíos normativos con relación a la obligatoriedad de los plazos y términos, la ejecución forzosa de las medidas sancionadoras, del recurso de nulidad como recurso administrativo, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador como falta del funcionario, y la responsabilidad civil del funcionario respecto de los afectados por las resoluciones inconstitucionales o ilegales que emita.
6. Finalmente, plazos perentorios que limitan la interposición de la acción contencioso-administrativa en los casos de nulidad por vicios trascendentes de los actos administrativos, que pueden dar lugar a la impunidad del funcionario.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

A efectos de subsanar las imprecisiones u omisiones normativas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se propone la modificación de los siguientes artículos:

1. El **artículo III del Título Preliminar**, a fin de incluir como una finalidad de la Ley la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos.
2. El **artículo 10**, respecto de causales de nulidad, se incluyen de manera diferenciada y específica los vicios trascendentes y los vicios no trascendentes que causan la nulidad del acto administrativo, y sus efectos con relación a la conservación o no, del acto administrativo (**artículo 14**).
3. El **artículo 136**, sobre las observaciones a la documentación presentada por los administrados, se incluyen actuaciones complementarias que garanticen la seguridad y eficacia del procedimiento administrativo.
4. El **artículo 217**, se precisa que cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, cuando se trate de recursos de nulidad por vicios trascendentes de nulidad.
5. El **artículo 261**, a fin de precisar que son faltas administrativas del funcionario resolver sin ajustarse a ley, o a hechos probados, o exigir a un funcionario de inferior jerarquía una resolución al margen del procedimiento.

Asimismo, proponemos adicionar los siguientes artículos en el TUO del Procedimiento Administrativo General:

1. En el **artículo 142, se adiciona el numeral 4**, para señalar que el funcionario que incumple los plazos, deberá invocar la norma que lo faculta.
2. En el **artículo 205, se adiciona el numeral 7**, según el cual se regula que, en casos de ejecución forzosa del cierre del establecimiento, se pagarán las remuneraciones y otros derechos sociales y los aportes de la seguridad social a los trabajadores dependientes.
3. En el **artículo 218, se adiciona el recurso de nulidad** como recurso administrativo, y que la interposición de este recurso por vicios trascendentes procede en cualquier momento, sin plazo.
4. En el **artículo 259, se adiciona el numeral 259.6** para señalar que incurre en falta grave el funcionario que, por acción u omisión, permite la caducidad del acto sancionador.

5. En el **artículo 261, se adiciona un párrafo final** según el cual el Ministerio Público puede ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte, cuando se trate de la acción u omisión de actos administrativos con vicios trascendentes de nulidad.
6. **Se adiciona el artículo 266**, para instituir la responsabilidad civil del funcionario que expida una resolución que sea declarada inconstitucional o ilegal, debido a los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al administrado sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.
7. Finalmente, **se adiciona el numeral 6 al artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, con la finalidad de **garantizar que la acción contencioso administrativa pueda ser interpuesta sin plazo, en el caso de actos administrativos afectados de nulidad por vicios trascendentes**. No sería dable que un administrado no tenga la posibilidad de acudir a la justicia para dejar sin efecto dichos actos.

Esta modificación se justifica para impedir que la prescripción deje impunes los latrocinios y abusos contra el Estado, y permite que los administrados puedan presentar sus recursos con la seguridad que no van a ser rechazadas y que sus derechos podrán ser amparados.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa, de ser aprobada, no generará gastos financieros o presupuestarios al Estado en su aplicación, ni demanda de una institucionalidad ad hoc para ese fin.

En cambio, permitirá que el Estado, por la vía administrativa, recupere sumas importantes derivadas de la comisión de ilegalidades que lo perjudican.

EL IMPACTO DE LA INICIATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la presente iniciativa producirá los siguientes impactos en el ordenamiento jurídico:

- a. Modificación de los siguientes artículos del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:
 - Artículo III del Título Preliminar.
 - Artículos 10 y 14 sobre causales de nulidad y conservación del acto.
 - Artículo 136, numerales 136.1, 136.2 y 136.5 sobre observaciones a la documentación presentada por los administrados.

- Artículo 217, numerales 217.3 sobre facultad de contradicción.
 - Artículo 261, numerales 261.4 y 261.9 sobre otras faltas administrativas.
- b. Adición de los siguientes artículos al TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos:
- El numeral 142.4 al artículo 142
 - El numeral 7 al artículo 205
 - El literal c) al numeral 218.1 y el numeral 218.3 al artículo 218
 - El numeral 259.6 al artículo 259
 - El inciso 23 al numeral 261.1 del artículo 261
 - Un párrafo final al artículo 265
 - El artículo 266.
- c. Adición del numeral 6 al artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene conexión directa con las siguientes políticas relacionadas con la democracia y el Estado de Derecho:

- a. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.
- b. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Asimismo, con relación a un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, se conecta con las siguientes políticas:

- a. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- b. Promoción de la ética y la transparencia y **erradicación de la corrupción**, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.
- c. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.